



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 510 -2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

**EXPEDIENTE** : "RETORNO 2021", código 04-00107-21

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Armando Aroni Castillo

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "RETORNO 2021", código 04-00107-21, fue formulado con fecha 04 de agosto de 2021, por Armando Aroni Castillo, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Antabamba/Huaquirca, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac.
2. Mediante resolución de fecha 02 de febrero de 2022, sustentada en el Informe N° 965-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "RETORNO 2021", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. A fojas 29, obra el Acta de Notificación Personal N° 560108-2022-INGEMMET, de la resolución de fecha 02 de febrero de 2022, indicándose en el cargo de recepción que en el domicilio señalado por el administrado se negaron a recibir la notificación y que "se mudó". Asimismo, señala como características del domicilio color de fachada crema, 3 pisos, puerta metal.
4. Mediante Escrito N° 04-000085-22-T, de fecha 29 de abril de 2022, el administrado solicita nueva notificación de los carteles, alegando que no fue debidamente notificado, para tal efecto adjunta copia de un recibo de luz.
5. Por Informe N° 11016-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 14 de setiembre de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que la resolución de fecha 02 de febrero de 2022 y los carteles de aviso fueron notificados el 22 de febrero de 2022, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 560108-2022-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 510-2023-MINEM-CM**

INGEMMET. En cuanto al Escrito N° 04-000085-22-T, de fecha 29 de abril de 2022, se precisa que el diligenciamiento de la notificación de la referida resolución y los carteles de aviso se realizó dentro de las formalidades establecidas por ley, siendo válido y eficaz desde su notificación, por lo que lo solicitado deviene en improcedente. En consecuencia, se tiene que el titular no ha cumplido con efectuar ni presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero "RETORNO 2021" incurso en causal de abandono.

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 3661-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado por Escrito N° 04-000085-22-T, de fecha 29 de abril de 2022 y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "RETORNO 2021".

7. Con Escrito N° 01-008217-22-T, de fecha 27 de octubre de 2022, complementado con Escrito N° 3503601, de fecha 23 de mayo de 2023, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3661-2022-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1124-2022-INGEMMET/PE, de fecha 29 de diciembre de 2022.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3661-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022, que declara el abandono del petitorio minero "RETORNO 2021" por no efectuar la publicación de los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

9. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

10. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 510-2023-MINEM-CM**

del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, en la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



11. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



12. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



13. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.



14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



15. De la revisión del expediente, se puede observar el Acta de Notificación Personal N° 560108-2022-INGEMMET por la cual se notifica la resolución de fecha 02 de febrero de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, con los carteles de aviso de petitorio minero "RETORNO 2021", al administrado del petitorio minero, en la Avenida San Martín Mz. E, Lote 28, Villa Manahuañunca, 2 Etapa, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco. El notificador Gimmy G. Javier Mamani con DNI N° 71128548, con fecha 22 de febrero de 2022, identifica el inmueble e indica que la persona que se encontraba en dicho domicilio "se negó a recibir" e indica que "se mudó". Sin embargo, también se advierte en los autos que se realizó una notificación personal posterior: la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 510-2023-MINEM-CM**



Notificación Personal N° 585541-2022-INGEMMET (fs. 46), donde se notifica al administrado de la Resolución N° 3661-2022-INGEMMET/PE/PM (abandono de petitorio minero). Dicha notificación fue efectuada en la misma dirección (Avenida San Martín Mz. E, Lote 28, Villa Manahuañunca, 2 Etapa, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco) por el mismo notificador y recibida por el titular Armando Aroni Castillo.



16. En consecuencia, del análisis de los actuados en el expediente, no existe la certeza que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 02 de febrero de 2022, que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, haya llegado al domicilio indicado por el administrado en el petitorio minero "RETORNO 2021", toda vez que existe una notificación personal posterior que sí fue recibida. Por tanto, en aplicación al Principio del Debido Procedimiento, la notificación de la resolución de fecha 02 de febrero de 2022 es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.



17. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 02 de febrero de 2022 no surtió efecto legal alguno en cuanto al administrado. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



18. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "RETORNO 2021" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 02 de febrero de 2022, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

19. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3661-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022, del Presidente (e) Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado de volver a notificar al administrado del petitorio minero "RETORNO 2021" la resolución de fecha 02 de febrero de 2022 con los carteles de aviso de petitorio minero y, hecho, proseguir el trámite conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

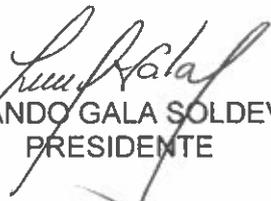
**RESOLUCIÓN N° 510-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

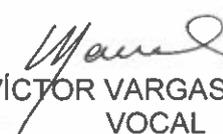
Declarar la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3661-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022, del Presidente (e) Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado de volver a notificar al administrado del petitorio minero "RETORNO 2021" la resolución de fecha 02 de febrero de 2022 con los carteles de aviso de petitorio minero y, hecho, proseguir el trámite conforme a ley.

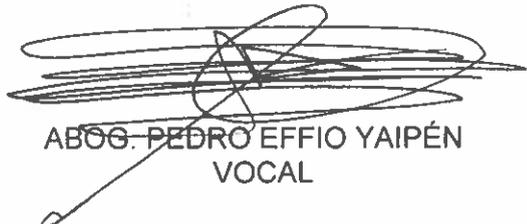
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)